

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda á hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 390.

SECCION DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos que no han remitido los estados de nacidos y muertos correspondientes á los meses de Junio y Julio últimos según prescribe la Real orden de 21 de Diciembre de 1858 inserta en el Boletín oficial de 15 de Abril del corriente año, lo verificarán sin falta para antes del día 31 del mes actual, quedando apercibidos con la multa de 40 rs. los que dejen de cumplir este servicio dentro del expresado término. Leon 23 de Agosto de 1859.—E. G. I. Bernardo María Calobozo.

Núm. 391.

El Administrador principal de Correos de esta ciudad, con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Director general de Correos con fecha 19 del corriente me dice lo que copio.—El día 19 de Setiembre próximo entrará el puerto de Cádiz con destino á Manila y escala en Santa Isabel de la Isla de Fernando Pón, el vapor de helice transporte nombrado «D. Antonio de Escobedo» que conducirá para el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administración principal de Correos de Cádiz; debiendo franquearse previamente al respecto de 2 rs. por carta de media onza de peso, con arreglo á la tarifa vigente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicación Leon 21 de Agosto de 1859.—E. G. I. Bernardo María Calobozo.

[GACETA DEL 19 DE AGOSTO NUM. 391.]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Con profundo sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la lista nominal remitida por V. S. á este Ministerio,

en cumplimiento de la Real orden de 12 del corriente, de los individuos que, olvidando los sagrados deberes que contraeron para con el Gobierno y el país al aceptar voluntariamente destinos públicos que los exstencion, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara, con motivo de la enfermedad que por desgracia aflige á los pueblos del territorio del modo de S. V.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa corrección, se ha servido mandar:

1.º Que los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la Gaceta oficial.

2.º Que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que proceda contra ellos con arreglo al art. 289 del Código penal; y finalmente, que por lo relativo á los demas empleados dependientes del Gobierno, que hubiesen observado igual conducta, se instruya por V. S. el oportuno expediente, remitiéndolo del propio modo con el tanto de culpa al Juzgado y al respectivo Ministerio, para la resolución que se digna acordar S. M.

De su Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

LISTA A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Consejo provincial.

- D. Manuel Estor, Vicepresidente.
- D. Manuel Starico y Ruiz, Secretario.
- Sr. Marqués del Villar, id. supereminario.
- Sr. Marqués de Torre Octavio, id. id.
- D. Manuel Alvaraz, id. id.
- D. José María Cebrían, id. id.

Junta provincial de Sanidad.

- D. José Vinalat y Delgado, Vocal.
- Sr. Marqués de Pineros, id.

Junta provincial de Beneficencia.

- D. Gerónimo Torres, Vocal.
- D. Fabián Cebedor, id.
- D. Angel Guirao, id.
- D. José María Echevarría, id.

Junta de gobierno de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

- D. Ignacio Gonzalez, Director.
- D. Manuel Starico y Ruiz, Vocal.
- D. Joaquín Salva, id.
- D. José de la Canal y Paraja, id.
- D. José María Corraldo, id.

- D. Antonio Fontes y Contreras, id.
- D. Francisco Melgarejo y Flores, id.
- D. José Ascocio, id.
- D. Antonio Villegas, id.
- Sr. Marqués de Torre Octavio, id.

Hospital provincial.

- D. José Meseguer y Huertas, Médico.
- D. Antonio Gomez, id.

Casa de Misericordia.

- D. José Escibana, Médico.

Administración principal de Correos.

- D. Francisco Ramirez Vergel, Administrador.

Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de las acertadas disposiciones adoptadas por V. S. con el objeto de prevenir y minorar en lo posible, las desgracias y estragos que pudo producir la nube de piedra que descendió en esta capital en la tarde del 16 del corriente. Penetrado su Real ánimo de que al celo desplegado por V. S. en aquellos críticos momentos, es debido al consuelo que experimentaron las clases más desvalidas y menesterosas; la salvación de los detenidos en la cárcel que se hallaban en los calabozos bajos, casi inundados por las aguas que arrojaba la tormenta, y la conservación de los muchos edificios que mas especialmente fueron amenazados por el desplome de las voluminosas piedras desprendidas de la nube, ha tenido á bien mandar, que en su Real nombre se den á V. S. las gracias, así como tambien á los Señores Sacerdotes de esta capital, á los Jefes de la Guardia civil D. Antonio Canil y Gallana, D. Antonio Gomez y Gomez y toda la fuerza de su instituto, que obedeció á sus órdenes; al Secretario del Gobierno de la provincia D. Moisés Tapiella y al Comandante de Vigilancia de la misma D. Agapito Molina y Velde, que con laudable serenidad y serro se cumplieron las determinaciones de V. S.; disponiendo, finalmente, que este soborano acuerdo, se inserte en la Gaceta oficial, para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Foz,

al Subteniente del regimiento de infantería de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre esta asunto el siguiente dictamen:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el cupo de 1857, y cupo de Foz á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1856, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en esta como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 38 de la ley rigiente de Reemplazos dispone, que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada.

De esta disposicion se deduce que, no solo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se sirga, siendo á la vez exclusion y excepcion del servicio para jura y sueldo de soldado.

Lo prevenido en el citado art. 38 basta por sí solo para no dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya convencion se aumentó consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 78 de la misma ley de reemplazos.

Por el 45 se manda que al practicar la reclutacion del alistamiento, sean excluidos del mismo, los licenciadlos del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el art. 78 se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpusieran reclamacion alguna durante la reclutacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposicion no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formacion del alistamiento con aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, ántes que se exceptuara de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciera mención de ellos en otra de sus disposiciones; pura y por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligacion de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendida, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son

comprendidos en la formación del alistamiento, con tanta mas razón debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohibe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusión debe hacerse en cualquier tiempo, aunque las interesados no lo soliciten, como se previene en el art. 73 de dicha ley respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo impracticable é ineficaz del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Puente no reclama por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusión en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta consideración sube de punto al consistir que en el acto del llamamiento y declaración de soldados, se alegó como excepción su enfermedad de Ofi del ejército desde 16 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fué reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporación, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe restituirse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, declarado en esta como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857, y cuya usanza.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que este resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GACETA DEL 3 DE JULIO AÑO 1861.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CISTO DE MORELA Y MINAL.

CIRCULAR.

Habiéndose publicado una omisión en el anuncio inserto en la Gaceta de 29 de Junio última para la venta de azogue en la ciudad de Cádiz, se repite en la de este día rectificado con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Dirección general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, he dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almadén en los almarares de efectos estancados de Cádiz, expeditos para el consumo interior del reino, ó para la exportación al precio de 639 rs. franco con 75 libras castellanas de azogue desde 1 á 999 franco, y el de 647. rs. 50 céntimos desde 1.000 franco en adelante; pero con la obligación de exportarlos, dictándose para su ejecución las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiando á la Contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, orlene al guarda almacén la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud durense, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamación en esta parte después de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde les será admitida con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Dirección general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Dirección general la orden conducente al referido funcionario.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujeción á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853; en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz, desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue también en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Dirección un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.—Sr. Gobernador de la provincia de...

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 392.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

Por Real orden de 6 del corriente se dispone el pago á las corporaciones civiles de las rentas que les corresponden hasta fin de Junio último, procedentes de sus bienes enajenados; y á fin de que tenga efecto esta resolución se invita á los representantes de los Ayuntamientos, corporaciones y establecimientos que se hallen en aquel caso, para que se presenten en esta Contaduría con poder en forma legal, en el cual pueden expresar las corporaciones, que se extiende á los intereses ó rentas que deban percibir en lo sucesivo; en la inteligencia que no se considerarán válidas para este efecto las autorizaciones por simple oficio, certificación ó acta, sino que han de ser precisamente poderes en forma legal.

No habiéndose aun practicado las liquidaciones de ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858, se advierte que por ahora solo percibirán las corporaciones su interés por las que hayan tenido lugar con anterioridad á aquella fecha. Leon 22 de Agosto de 1859.—El Contador, José Masco.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

del concurso á los premios que la Real Academia de Ciencias morales y politicas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1860, 1861 y 1862.

PARA EL CONCURSO DE 1860

1.º ¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?

Examinando la legislación de Cuatilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relación á la familia, á la sociedad y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurarse el que aparezca pronto, demostrar, en el caso de que se decida por una legislación uniforme, los motivos en que se funda el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislación, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles hayan de ser estas.

2.º Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para elevar la caridad privada con la beneficencia pública; hasta dónde deben extender su acción el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares: medios de poner en armonía esta acción respectiva, fundadas en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.

PARA EL CONCURSO DE 1861.

1.º Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular, y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativo el autor de la Memoria, deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de removerlos, así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la reciproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia; instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

PARA EL CONCURSO DE 1862.

1.º Medios de fomentar la población rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un examen del estado presente de la población rural de las diversas provincias, y de los obstáculos así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo y aumento, y exponer los medios mas eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha población en todo el Reino.

2.º Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo; causa de su inmediata decadencia; política comercial de España y su influencia en bien ó en mal de la nación; sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bron-

ca, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder á su mismo el título de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reservó declarar el accésit sobre dichos puntos á todas las obras que crea á guisa de él, que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de doscientos ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Septiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté sellado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito el principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 5 de Julio de 1859.— Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

De los Juegados.

Lic. D. Pablo Garrido, representante de la jurisdicción ordinaria de este partido de Valencia de D. Juan por ausencia del propietario con licencia Real.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan de Prado, vecino de San Cristóbal de Monfisan en el partido judicial de Belasos, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa criminal formada contra el mismo, por haberse fugado con uno de los caballos padres y otros efectos de la parada de Valdemora en la que se hallaba en marzo de la misma, pues pasado sin verificación se entendieron las diligencias que en dicha causa se practiquen con los extraños del tribunal, y le seguirá el perjuicio á que diese lugar. Dado en Valencia de D. Juan á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pablo Garrido.—Por su mandado, Juan Garcia.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal, en averiguación del autor ó autores que en la noche del once del corriente robaron un macho que Victorino Alonso vecino de Valdemorilla tenía atado á un carro en su herra; por tanto los Alcaldes y demás autoridades y destacamentos de la Guardia civil de la provincia procederán á la averiguación, captura y prisión del sujeto ó sujetos autores del indicado robo, para cuyo efecto se insertan á continuación las señas del macho robado, y caso de ser hallados sean conducidos á este tribunal, pues en la expresada causa así lo tengo acordado con esta fecha. Dado en Valencia de D. Juan á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pablo Garrido.—Por su mandado, Juan Garcia.

Señas del macho. Edad 8 años, alzado 7 cuartas y 3 dedos, pelo castaño, rozado de la coltera á la parte de arriba del pescuezo y el costillar izquierdo, desherrado de un pie.

- 4. Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estas en sus atribuciones.
- 5. Proveer a las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, según reglamento, deba sustituirlos.
- 6. Nombrar, suspender y separar a los empleados administrativos del ramo cuya detención anual no llegue a 6,000 rs. ni baje de 4,000.
- 7. Nombrar, suspender y separar asimismo a los dependientes cuyo sueldo llegue a 4,000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.
- 8. Conceder licencia por un mes a los Profesores; y hasta por dos meses, a los Jefes, empleados y dependientes.
- 9. Firmar, a nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y de los demás a que condujeron las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden, y los de los destinos administrativos que le correspondan según las disposiciones generales.
- 10. Formar la estadística general del ramo.
- 11. Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se le den en los demás por que se gobierne la Instrucción pública.

CAPITULO III.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

- Art. 7. Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instrucción pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de los señalados en el art. 246 de la ley de Instrucción pública, está comprendida la persona a quien se nombre.
- Art. 8. El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera a que pertenezca el nombrado.
- Art. 9. Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1867.
- Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instrucción pública. El primer trienio comenzó en el año académico de 1861 á 1862.
- Art. 11. Para la formación de las listas examinará el Consejo:
 - 1. Las obras que, á juicio de dos Consejeros, la merezcan.
 - 2. Aquellos cuyos autores ó editores lo pretendan.
 - Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del día 1.º de Febrero del año en que comienza el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo,

- los ediciones en que se haga alguna variación en el texto.
- Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el art. 11.
- Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:
 - 1. De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.
 - 2. De literatura y bellas artes.
 - 3. De ciencias exactas, físicas y naturales.
 - 4. De ciencias médicas.
- Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustarse sus trabajos los concurrentes; é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisficieren las necesidades de la enseñanza.
- Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura según el art. 84 de la ley.
- Art. 17. Al redactor los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberá haber formado los Profesores que las enseñen.
- Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando las que tienen obligación de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirá á la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este orden de conciliaturas.
- Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenderse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principie á regir.
- Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instrucción pública, será la toga profesional con vueltas de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muqueta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borlo negro que la cubra enteramente; y medana esmaltada, pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporación. Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vueltas en la manga de la toga.
- Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.
- Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón de oro y seda negra.
- Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporación, á ningún acto académico sino cuando concurra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros,

- si asistiere, y los demás Consejeros tendrán puesto preferente á los demás funcionarios y corporaciones del Estado; excepto al Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el art. 6.º
 - Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á las actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporación, que presidirá las solemnidades literarias que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.
 - Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.
- TITULO II.
GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.
CAPITULO I.
De los Rectores.
- Art. 25. El Rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito universitario. Excepciones las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.
 - Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instrucción pública.
 - Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos universitarios:
 - 1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás órdenes superiores.
 - 2. Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.
 - 3. Dictar disposiciones para lo mes del observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzgare conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.
 - 4. Convocar y presidir el Consejo universitario.
 - 5. Convocar, cuando lo togan por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.
 - 6. Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.
 - 7. Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.
 - 8. Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.
 - 9. Suspender, asimismo, á los Profesores, empujando dentro de tercero día el Consejo universitario cuando de la comover del caso, y pidiéndolo, siempre, en conocimiento del Gobierno.
 - 10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y 15 días á los Jefes y Profesores.
 - 11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras parciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.
 - 12. Dirigir la administración económica y ejercer la inspección, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este Reglamento.

- 13. Cumplir las obligaciones que los señalan en el presente las señalaren los demás reglamentos por que se gobierne la Instrucción pública.
 - Art. 28. No se admitirá en la Dirección general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos. Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algún ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.
 - Art. 29. Los Rectores remitirán á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instrucción pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el día de la solemnidad apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las Facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar, según sus reglamentos especiales, y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.
 - Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán sus honores y el uso del traje é insignias, excepto el bastón; pero si fueran Catedráticos y volvieran á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.
 - Art. 31. Los Vicerrectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.
- CAPITULO II.
De los Secretarios generales.
- Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administración del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiaridades de estas Escuelas.
 - Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no correspondiendo al Rector ni á sus superiores jerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relación documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedición del título y la diligencia de toma de posesión; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien, las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinarios que se le impongan hasta que cesé en su cargo, lo cual se hará constar también expresando la causa.
 - Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo; arreglados al modelo núm. 1.º
 - Para los plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de Maestros.
 - Art. 35. Se llevará también un registro de los títulos de Bachiller y demás que al Rector correspondan espe-

dir. y otro de aquellos en que deba por-
dir. y otro de aquellos en que deba por-
dir. y otro de aquellos en que deba por-

Art. 36. El Secretario general redi-
Art. 37. Ademas de lo prescrito en
los articulos anteriores se observaran en
los Secretariats generales las disposicio-
nes del titulo IV, capitulo 2.º y las re-
lativas a la administracion economica
expresadas en el titulo V.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el
Consejo universitario:
1.º Cuando el Gobierno ordene que
sea suyo.
2.º Cuando en el régimen literario
ó administrativo ocurra alguna dilen-
cia para cuya resolución crea el Rec-
tor conveniente consultarle.
3.º Cuando Profesores ó alumnos
hayan en alguna falta de que el Con-
sejo debe conocer según el reglamen-
to.
Art. 39. Cuando el Consejo se reú-
na para dar su dictamen en algun asun-
to literario ó administrativo, se arre-
glará, en su manera de proceder, á lo
dispuesto en el titulo I, capitulo 5.º
del Reglamento de las Universidades.
Cuando sea convocado para juzgar
á algun alumno, se atenderá á lo pre-
crito en el capitulo 10, titulo I del mis-
mo Reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya
de conocer de faltas cometidas á algun
Profesor, el Rector, antes de reunirse,
instruirá el oportuno expediente en
averiguacion de los hechos, y formula-
ra los cargos que de ellos resulten.
Art. 41. Reunido el Consejo, y
leído el expediente de que se hace mé-
rito en el articulo anterior, el Consejo
examina si están los hechos debidamen-
te esclarecidos; y en caso contrario, que
nuevas diligencias se han de practicar
para conseguirlo; señalando, para ha-
cerlos, un término tan breve como sea
posible.
Art. 42. Acordado por el Consejo
que el expediente está bastante instrui-
do, se discutirá el pliego de cargos for-
mado por el Rector, reformándose si
asi lo acuerda la mayoría, y se comu-
nicará al interesado.
Art. 43. El profesor sometido á
juicio responderá por escrito en el tér-
mino de cinco dias contados desde que
llegue á su conocimiento el pliego de
cargos. Si dejase de hacerlo, no medi-
ando causa legitima, el Tribunal de-
clarará con arreglo á lo que resulte su
necesidad de ulterior audiencia. Podrá
tambien el profesor, al propio tiempo
que responda á los cargos, aducir los
problemas que estime conducentes.
Art. 44. El Consejo, en vista de lo
alegado por el Profesor y del mérito de
los pruebas que allega, dictará la re-
solucion debida, que el Rector hará sa-
ber al Profesor, poniéndola al propio
tiempo en conocimiento de la Direccion
General de Instruccion pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer
á los Profesores las penas siguientes:
1.º Apercibimiento.
2.º Privacion de sueldo hasta por
tres meses.
3.º Suspension de empleo hasta por
tres meses.
Art. 46. El conocimiento y las de-
cisiones del Consejo universitario tie-
nen el carácter de actos académicos ad-
ministrativos, y se entenderán sin pre-
juicio de la jurisdiccion que en su caso
corresponda á los Tribunales de justi-
cia y de lo que procede con arreglo al
Código penal u otras leyes especiales.
Art. 47. Cuando un Profesor sea
absuelto, ó penado con apercibimiento
ó privacion de sueldo, se le levantará la
suspension si le hubiese sido impuesta
por el Rector, Decano de la facultad ó
Director del establecimiento donde en-
señe; mes si estuviere suspenso de Real
orden, se elevará el expediente á la
Superioridad para que resuelva lo que
tenga por conveniente, debiendo oírse
al Real Consejo de Instruccion pública,
caso de no aprobarse desde luego el fal-
lo del Consejo universitario.
Art. 48. Si el mismo Consejo uni-
versitario creyese que se debe suspen-
dir al Profesor por mayor espacio de
tiempo que el señalado en el art. 48, ó
que procede decretar su separacion,
manifestará al Gobierno lo que á su
juicio corresponda; y el Rector elevará
la propuesta con el expediente al Go-
bierno para que resuelva, oido el Real
Consejo de Instruccion pública.
Art. 49. Si el Profesor quisiere re-
clamar de la providencia del Consejo ó
pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto
en el art. 20 del Reglamento de Uni-
versidades.
Art. 50. El Secretario general del
distrito que, segun la ley lo es tambien
del Consejo universitario, redactará,
con sujecion á los acuerdos, las actas,
decisiones, informes y comunicaciones;
excepto los casos en que la Corpora-
cion encomienda este trabajo á alguna
de sus vocales.

TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUN-
TAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Goberna-
dores:
1.º Promover la creacion y fomen-
to de las escuelas, Instituto y Bibliote-
ca pública que, segun la ley, ha de ha-
ber en la provincia que gobiernan, y
de cualesquiera otros establecimientos
que convenga erigir atendidas las cir-
cunstancias locales; y vigilar porque
en todas se cumplan las leyes y reglamen-
tos, poniendo en conocimiento del Rec-
tor del distrito ó del Gobierno, segun
los casos cuando adviertan digno de
correccion ó reforma; todo como se
prescribe por el art. 293 de la ley de
9 de Setiembre de 1857.
2.º Cuidar de que en los presu-
puestos provinciales y municipales se
incluyan, como gastos obligatorios, las
sumas necesarias para atender á la In-
struccion pública en la forma que pre-
viene la ley.
3.º Proponer al Gobierno los indi-
viduos seguros de la Junta provincial
de Instruccion pública, y nombrar los
de las locales de primera ensenanza.
4.º Convocar y presidir las sesiones
de la Junta provincial de Instruccion
pública, y presidir las de las locales
cuando asista á ellas.
5.º Ejercer las demas atribuciones
que les concedan los reglamentos de
primera y segunda ensenanza.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instru-
ccion pública.

Art. 52. Los individuos de las Jun-

tas provinciales de Instruccion pública
serán nombrados con sujecion á lo dis-
puesto en los articulos 281 y 284 de
la ley. En la de Madrid habrá un re-
presentante de cada uno de los Institutos
de la capital.
Art. 53. Cada cuatro años se re-
novará la mitad de los Vocales, pu-
diendo ser reelegidos indefinidamente.
La suerte designará los que han de ser
reemplazados en la primera renovacion.
Art. 54. Los que sean Vocales de
la Junta en concepto de individuos de
alguna Corporacion, serán relevados
cuando dejen de pertenecer á ella.
Art. 55. Cuando el Director de un
Instituto sea Catedrático, él será quien
con este carácter forme parte de la
Junta.
Art. 56. El Gobernador nombrará
entre los Vocales de la Junta un Vi-
cepresidente; en ausencia de este pre-
sidirán las sesiones el Diputado pro-
vincial, el Consejero de provincia y el
Vocal eclesiástico, por el orden en que
van nombrados.
Art. 57. Las Juntas provinciales
de Instruccion pública ejercerán las
atribuciones que les concede la ley,
con sujecion á los Reglamentos de pri-
mera y segunda ensenanza.
Art. 58. Las Juntas celebrarán tres
sesiones á lo menos cada mes.
Art. 59. No podrán deliberar las
Juntas sin la concurrencia de la mayo-
ria de sus Vocales; los asuntos se deci-
dirán á pluralidad de votos, siendo de-
cisivo el del Presidente, en caso de em-
pate.
Art. 60. El Secretario redactará las
actas y demas documentos que la Junta
necesite, pero podrá la Corporacion,
cuando la indolencia de un documento lo
exija, encomendar su redaccion á cual-
quiera de los Vocales.
Art. 61. Firmarán los actas y co-
municaciones de la Junta el Presidente
ó quien liere sus veces, y el Secre-
tario.
Art. 62. Los Secretarios cumplirán
ademas las obligaciones que les impon-
ga el Reglamento de primera ense-
nanza.
Art. 63. En las provincias donde
el Gobierno lo crea necesario habrá un
escribiente para auxiliar los trabajos de
la Secretaría, con el sueldo que se de-
termine en el respectivo presupuesto.
Esta plaza será de nombramiento del
Gobernador.
Art. 64. El Gobernador propor-
cionará local para que la Junta celebre
sus sesiones, y oficina para la Secretaría,
en la cual deberá tener tambien despa-
cho el Inspector de primera ensenanza
de la provincia.

CAPITULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales
de primera ensenanza.

Art. 65. Es obligacion de los Al-
caldes:
1.º Promover el establecimiento de
las Escuelas de primera ensenanza, que
segun la ley deba haber en el distrito
municipal.
2.º Procurar la creacion de cuales-
quiera otros establecimientos de In-
struccion pública que convenga crear.
3.º Velar por que en las escuelas
de primera ensenanza, así públicas co-
mo privadas, y en cualesquiera otros
establecimientos de ensenanza que es-
tén á cargo del pueblo, se cumplan las
disposiciones superiores.
4.º Cuidar de que en el presupe-
sto municipal se incluya la suma nece-
saria para satisfacer las obligaciones del
rama, y de que las cantidades consig-
nadas, se entreguen puntualmente á los
que deben percibirlos.
5.º Proponer al Gobernador los in-
dividuos seguros de la Junta local de
primera ensenanza, ateniéndose á lo
dispuesto en el art. 247 de la ley de

Instruccion pública; y presidir las se-
siones de esta Corporacion.
6.º Ejercer las demas atribuciones
que le imponga el Reglamento de pri-
mera ensenanza.
Art. 66. Los Vocales de las Juntas
de primera ensenanza se renovarán con-
forme á lo dispuesto en los articulos 53
y 54 para los provinciales de Instruccion
pública.
Art. 67. No podrán ser Vocales de
las Juntas de primera ensenanza los
Maestros en ejercicio.
Art. 68. Incumbe á las Juntas lo-
cales:
1.º Visitar con frecuencia las es-
cuelas, así públicas como privadas, y
presidir los exámenes anuales de unos
y otras.
2.º Promover la creacion de las que
faltan para que la primera educacion
esté atendida en el distrito municipal
como previene la ley.
3.º Dar cuenta á la Junta provin-
cial en los meses de Enero y Julio de
cada año de los trabajos hechos y re-
sultados obtenidos durante el semestre an-
terior.
4.º Desempeñar en los pueblos que
no siendo capital de provincia tengan
Instituto, las atribuciones que se indi-
can en el art. 299 de la ley de 9 de
Setiembre de 1857.
A las Juntas de estos pueblos per-
tencerán los Directores y patronos de
aquellos establecimientos.
Art. 69. Las Juntas nombrarán el
Vocal que ha de presidir los exámenes
mensuales de cada escuela pública; y
ademas podrá cualquiera de ellos visi-
tar tanto estas como las privadas, sien-
do que lo tenga por conveniente.
Art. 70. Las Juntas y sus Vocales
se limitarán en las visitas que hagan á
observar los resultados que produce el
régimen y método que el Maestro ten-
ga establecido; pero no podrán dispo-
ner de su propia autoridad que se al-
tere el sistema, limitándose en todo
caso á dar cuenta á la Junta provincial
de lo que consideren digno de correc-
cion ó reforma.
Art. 71. Si hubiere algun estable-
cimiento de ensenanza á cargo del pue-
blo, ademas de las escuelas de primera
educacion, la Junta local ejercerá, res-
pecto de él, las atribuciones que se de-
terminan al autorizar su creacion.
Art. 72. Las Juntas locales cele-
brarán sesion á lo menos una vez al
mes, y siempre que algun Inspector
visite las escuelas, para que tenga cum-
plimiento lo prevenido en el art. 146.
Art. 73. En cuanto al orden en la
celebracion de las sesiones, se estará á
lo dispuesto para las Juntas provincia-
les, con la diferencia de que será Sec-
retario el Vocal que la misma Corpora-
cion designe.
Art. 74. Lo prevenido en este ca-
pitulo se entenderá con la excepcion
que respecto de las Juntas de primera
ensenanza de Madrid se establece en el
art. 291 de la ley de Instruccion pú-
blica.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECI-
MIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios
de los establecimientos serán nombrados
en la forma prescrita por la ley, y
tendrán las facultades y obligaciones
que se les señalan en este Reglamento
general, y en los especiales respectivos.
Art. 76. Los destinos de adminis-
tradores de los establecimientos asig-
nados por el Estado se proveerán con
arreglo á lo que se dispone en el tit. V,
cap. 2.º de este Reglamento: los de las
escuelas que estén á cargo de los pue-
blos ó provincias, observándose lo pre-
venido en el de segunda ensenanza.